

Ley N° VIII-0249-2004 (5501)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY DE FOMENTO FORESTAL PROVINCIAL

- ARTICULO 1º.- Declárese de interés provincial, el fomento de la forestación, reforestación y manejo de los bosques nativos y/o implantados que se rijan por las disposiciones de la presente Ley y sus respectivas reglamentaciones.
- ARTICULO 2º.- Serán objeto de fomento:
- a) La forestación y reforestación con especies nativas o exóticas, y que tengan fines de producción y/o protección.-
 - b) El manejo racional del bosque implantado.-
 - c) La conservación, protección, mejoramiento y manejo de bosques nativos, mediante plan aprobado por la Autoridad de Aplicación.-
 - d) La implantación o conservación de bosques útiles para la protección de cuencas, márgenes de cursos de agua, suelos en áreas erosionadas o erosionables, y todas aquellas áreas que a criterio de la autoridad de aplicación necesiten preservación.-
- ARTICULO 3º.- El régimen de fomento forestal comprende:
- a) Beneficios impositivos.
 - b) Crédito fiscal.
 - c) Ayuda forestal.

CAPITULO II

BENEFICIARIOS

- ARTICULO 4º.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en bosques nativos y plantaciones forestales, por si mismo o por terceros, en predios de su propiedad, posesión o tenencia, de acuerdo a los planes técnicos de forestación aprobados por la autoridad de aplicación
- ARTICULO 5º.- Los beneficiarios deberán presentar los planes correspondientes y adecuarse a las normas que para presentación y aprobación, dicte la presente Ley y su reglamentación.-
- ARTICULO 6º.- A los efectos del fomento objeto de la presente Ley, serán considerados terrenos de aptitud preferentemente forestal:
- a) Son considerados terrenos forestales aquellas tierras que por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación, y que no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos por la Ley Forestal, salvo la existencia de un Plan de Manejo Sustentable para bosques degradados a fin de su enriquecimiento y en predios ubicados por encima de las siguientes cotas sobre el nivel del mar:
Departamentos Capital; General Pedernera y San Martín: 1.000 metros.
Departamento Chacabuco: 1.200 metros.
Departamento Junín; Ayacucho y Belgrano: 1.300 metros.
 - b) Las márgenes de los cursos de agua que constituyen la cuenca del Río Quinto, hasta el Dique Paso de las Carretas;

- c) En cualquier lugar de la Provincia donde se cuenta con riego asegurado;
- d) Los bosques nativos en los Departamentos Gobernador Vicente Dupuy, Ayacucho y Belgrano.-

BENEFICIOS

- ARTICULO 7°.- Los beneficiarios de la presente Ley podrán gozar de los siguientes beneficios:
- a) Exención del impuesto inmobiliario, sobre la superficie del bosque nativo cuando en ella se realicen prácticas de prevención de incendios, a partir de la publicación de la presente Ley y su respectiva reglamentación.
 - b) Crédito fiscal para la implantación de bosques de producción y protección.
 - c) Crédito fiscal para la conservación, mejoramiento y manejo de bosques nativos.
 - d) Ayuda forestal.

IMPUESTO INMOBILIARIO

- ARTICULO 8°.- Los propietarios de campos con montes nativos que realicen prácticas de prevención de incendios, serán bonificados con un crédito fiscal equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la inversión efectuada, imputable al Impuesto Inmobiliario previa aprobación y certificación por la autoridad de aplicación y conforme a la reglamentación que dictará la misma.

CREDITO FISCAL

- ARTICULO 9°.- El crédito fiscal para bosques de producción y/o protección, denominado Bono Verde, equivale desde el TREINTA POR CIENTO (30%) hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto invertido y actualizado, a los TRES (3) años de la implantación de una forestación efectivamente realizada y lograda. Estos Bonos Verdes serán entregados por la autoridad de aplicación, previa aprobación y certificación de la inversión cumplida. El porcentaje que corresponde al crédito fiscal de cada forestación será establecido en la reglamentación de la presente Ley, variando de acuerdo a la zona, variedad, densidad, estado, superficie y destino del bosque. Se considerarán los siguiente factores de costos para el cálculo de la inversión.
- a) Sistematización y preparación del terreno.
 - b) Costo de semillas, plantines, barbados o estacas.
 - c) Gastos generales y administración.
- No se computará el valor de la tierra ni el precio de arrendamiento o su equivalente, ni los gastos de financiación. El costo será determinado antes del 30 de junio de cada año, en base a los cálculos económico-técnicos de la autoridad de aplicación, y los Bonos Verdes serán entregados a los beneficiarios a partir de los TREINTA (30) días siguientes.
- ARTICULO 10.- Los forestadores de bosques de producción y/o protección, una vez que estos alcancen una edad de TRES (3) años o más, recibirán tantos Bonos Verdes como hectáreas hayan realizado y logrado, sin perjuicio que los créditos fiscales correspondientes a forestaciones de más de una hectárea, puedan ser unificados en un solo Bono Verde. Si al cabo de TRES (3) años la forestación planeada no ha sido lograda por causas imputables a caso fortuito o fuerza mayor, derivadas de contingencias climáticas o incendios, debidamente acreditadas a juicio de la autoridad de aplicación, la certificación final a los efectos del crédito fiscal será postergada años posteriores hasta que la forestación cumpla con los requisitos exigidos en la Ley y su reglamentación.
- ARTICULO 11.- Los Bonos Verdes son transferibles por endoso y podrán ser utilizados al CIEN POR CIENTO (100%) de su valor nominal, por los beneficiarios o en su caso, por los endosatarios, para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes de cualquiera de los impuestos cuya aplicación percepción y

fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, excepción hecha del tributo de automotores.

- ARTICULO 12.- El Banco que actúe como agente financiero de la Provincia de San Luis, adquirirá los Bonos Verdes al OCHENTA POR CIENTO (80%) de su valor nominal y debitará el importe neto de la cuenta que el Poder Ejecutivo indique a tal efecto, cobrando una comisión que no exceda del UNO POR CIENTO (1%). En caso de existir demanda, el Banco puede revender los Bonos Verdes, adquiridos por debajo de su valor nominal, a interesados en atender sus obligaciones tributarias.
- ARTICULO 13.- Los Bonos Verdes tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su emisión, vencido este plazo caducan indefectiblemente.
- ARTICULO 14.- La ayuda forestal se realiza a través del IMPROFOP y consiste en:
- a) Producción y venta de semillas, plantines, barbados y estacas.
 - b) Asesoramiento técnico forestal.
 - c) Realización de forestaciones.
 - d) Dirección técnica de forestaciones.
 - e) Ejecución de infraestructura para la actividad forestal.
 - f) Difusión de tecnología forestal.
 - g) Investigación forestal.
 - h) Comercialización de productos y subproductos forestales.
- ARTICULO 15.- El Poder Ejecutivo gestionará ante el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia de San Luis, el otorgamiento de préstamos especiales a forestadores que contando con planes aprobados por la autoridad de aplicación, realicen tareas de forestación, ordenamiento o enriquecimiento del bosque implantado.-

CAPITULO III

PLANES FORESTALES

- ARTICULO 16.- La autoridad de aplicación, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley, propondrá al Poder Ejecutivo el Plan de Fomento Forestal Provincial, para el período que corresponde, el que será actualizado anualmente antes del 30 de junio, introduciéndole las modificaciones de acuerdo a la experiencia recogida en años anteriores. Dicho documento contendrá las metas a alcanzar por año, expresadas en cantidad de hectáreas a forestar por zonas y especies, sirviendo de base para establecer el cupo presupuestario a partir del tercer año de la sanción de la presente Ley.
- ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo elaborará y publicará el Plan de Fomento Forestal Provincial, documento que deberá contener:
- a) Previsiones presupuestarias para promover la actividad de forestación, la que se expresará mediante un cupo global para la emisión de Bonos Verdes, a partir de cada año, oportunidad en que será incorporado a la Ley de Presupuesto.
 - b) Niveles de promoción a otorgar a las actividades forestadoras por hectárea, zona y especie, sobre la base de reconocer entre el TREINTA(30%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los costos mencionados en el Artículo 9º de la presente Ley.-
- ARTICULO 18.- Cuando las solicitudes de planes aprobados superen el cupo anual fijado por el Poder Ejecutivo, la autoridad de aplicación procederá a un prorrateo, dando prioridad a las solicitudes por montos menores.

Cuando las solicitudes de planes aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.

- ARTICULO 19.- Para acogerse al Crédito Fiscal, el beneficiario deberá presentar la pertinente solicitud informando sobre los siguientes aspectos:
- a) Ubicación del predio donde se realizarán las tareas.
 - b) Dimensión del predio.
 - c) Características ecológicas.
 - d) Distancia respecto de establecimientos instalados que consumen maderas.
 - e) Especies a implantar.
 - f) Densidad por hectáreas.
 - g) Fecha de iniciación de las plantaciones.
- La autoridad de aplicación en un plazo máximo de SESENTA (60) días contados desde la fecha de presentación del plan, deberá expedirse respecto a su aprobación, objeción o rechazo.

CAPITULO IV

NORMAS COMUNES

- ARTICULO 20.- El acogimiento al régimen de fomento forestal es opcional y alternativo, no siendo acumulativos los beneficios que otorga la presente Ley, con otros de fomento o estímulo forestal provincial o nacional.
- ARTICULO 21.- El régimen de los Bonos Verdes vence a los DIEZ (10) años a partir de sancionada la presente ley, siendo beneficiada por única vez cada superficie forestada, después de la corta final.
- ARTICULO 22.- La autoridad de aplicación podrá aprobar planes de forestación plurianuales a desarrollarse durante un período de DOS (2) a CINCO (5) años consecutivos. En tales casos, se certificarán las forestaciones realizadas y logradas a partir del tercer año y así sucesivamente.-
- ARTICULO 23.- La autoridad de aplicación a todos los efectos de la presente Ley, será la que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación.-
- ARTICULO 24.- Los aranceles establecidos en la reglamentación de la Ley, por concepto de inspecciones y certificaciones, serán ingresados a la cuenta de Rentas Generales.-
- ARTICULO 25.- La presente Ley se denominará Ley de Fomento Forestal Provincial.
- ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTICULO 27.- Adherir a la Ley Nacional N° 25.080 normas complementarias de Inversiones para Bosques Cultivados.-
- ARTICULO 28.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar en un plazo de NOVENTA (90) días de publicada esta Ley de Adhesión, los mecanismos para acceder a los beneficios que establece la Ley 25.080 con su reglamentación y normas complementarias.
- ARTICULO 29.- Invitar a todos los municipios de la Provincia de San Luis, para que por intermedio de sus órganos competentes, dicten las normas respectivas de adhesión a las disposiciones establecidas en la Ley Nacional 25.080.
- ARTICULO 30.- Derogar las Leyes N° 4884 y 5177.

ARTICULO 31.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Ley 25.080

LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes. Ambito de aplicación y alcances. Generalidades. Adhesión Provincial. Tratamiento Fiscal de las Inversiones. Apoyo Económico No Reintegrable a los Bosques Implantados. Disposiciones Complementarias.

Sancionada: Diciembre 16 de 1998

Promulgada de Hecho: Enero 15 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y ALCANCES

ARTICULO 1° Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación

ARTICULO 2° Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.

ARTICULO 3° Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado.

TITULO II

GENERALIDADES

ARTICULO 4° Entiéndese por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva.

ARTICULO 5° Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables. Todo emprendimiento forestal o forestoindustrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente

evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos.

La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos del estudio de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud.

A los efectos del párrafo anterior se considerará inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas.

TITULO III ADHESION PROVINCIAL

ARTICULO 6°

El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, a través del dictado de una ley provincial, la cual deberá contemplar expresamente la invitación a sus municipios para que, por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, e invitar a los municipios a que hagan lo propio en el ámbito de su competencia territorial, incluso a través de la constitución de entes intercomunales.
- b) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento forestal, con la Autoridad de Aplicación.
- c) Cumplimentar los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, y las funciones que se asignen en las provincias y sus autoridades de aplicación, dentro de los plazos fijados.
- d) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- e) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Asimismo podrán:

- a) Declarar exenta del pago del impuesto inmobiliario, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la alledaña afectada al proyecto.
 - b) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente ley.
 - c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados, salvo aquellas:
 - I. Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación.
 - II. Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.
 - d) Modificar cualquier otro gravamen, provincial o municipal.
- Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 8°.

TITULO IV TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

- ARTICULO 7° A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO I

Estabilidad fiscal

- ARTICULO 8° Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten.
- La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.
- Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

- ARTICULO 9° La Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositiva respectiva. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido.

CAPITULO II

Impuesto al Valor Agregado

- ARTICULO 10 Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1°, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a la devolución del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos, debiendo listarse taxativamente en el proyecto los bienes, locaciones o prestaciones de servicios sobre los que se solicita este beneficio, conforme a la forma y condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de esta ley. Cuando se trate de proyectos foresto-industriales, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente a la parte forestal, excluyendo la industrial.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Impuesto a las Ganancias

- ARTICULO 11 Las personas físicas o jurídicas titulares de las inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:
- a) El régimen común vigente según la ley del impuesto a las ganancias.

- b) Por el siguiente régimen especial:
- I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.
 - II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente.

En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.

ARTICULO 12 Las empresas o explotaciones, sean personas físicas o jurídicas, titulares de plantaciones forestales en pie estarán exentas de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados a los emprendimientos forestales.

Avalúo de reservas

ARTICULO 13 El incremento del valor anual correspondiente al crecimiento de plantaciones forestales en pie, podrá ser contabilizado incrementando el valor del inventario de ellas. Esta capitalización tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia tributaria alguna, tanto nacional como provincial o municipal.

CAPITULO IV
Disposiciones fiscales complementarias.

ARTICULO 14 La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, incluido el impuesto de sellos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 15 En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período. Asimismo se acompañará como información complementaria el listado de personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en los beneficios de esta ley, el monto de las inversiones realizadas, su ubicación geográfica y el costo fiscal acumulado.

ARTICULO 16 A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11.683, (t.o. 1978) y sus modificaciones.

TITULO V

APOYO ECONOMICO NO REINTEGRABLE A LOS BOSQUES IMPLANTADOS

ARTICULO 17 Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen con una extensión inferior a las quinientas hectáreas y aprobados por la Autoridad de Aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a la siguiente escala:

- a) De 1 hasta 300 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- b) De 301 hasta 500 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.

En la Región Patagónica el régimen de subsidios previstos se extenderá:

- c) Hasta 500 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- d) Hasta 700 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de Presupuesto de la Administración Nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo.

La Autoridad de Aplicación establecerá un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los proyectos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial.

ARTICULO 18 El pago del apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará por una única vez, para las siguientes actividades:

- a) Plantación, entre los doce (12) y dieciocho (18) meses de realizada y hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos derivados de la misma, incluido el laboreo previo de la tierra, excluyendo la remoción de restos de bosques naturales.
- b) Tratamiento silviculturales (poda y raleo), dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la realización y hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la misma, deducidos los ingresos que pudieran producirse.

En ambos casos se requiere la certificación de las tareas realizadas, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente y con los objetivos del proyecto.

Los montos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se limitarán individualmente y en conjunto a la suma total resultante de aplicar los porcentuales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.

ARTICULO 19 Cuando los emprendimientos contemplen extensiones inferiores a las quinientas hectáreas, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados con otros de origen estatal, requiriéndose para ello que la Autoridad de Aplicación establezca los acuerdos pertinentes, con los organismos otorgantes.

En el resto de los casos, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados exclusivamente con otros aportes no reintegrables.

ARTICULO 20 Los límites establecidos en los artículos anteriores referidos a la extensión de hectáreas se entenderán, a los efectos de la presente ley, por períodos anuales.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I
Certificados de participación

ARTICULO 21 El Banco de la Nación Argentina podrá suscribir los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitan los fondos de inversión forestales, de carácter fiduciario o similar, que hayan sido autorizados por la Comisión Nacional de Valores y coticen en Bolsa.

CAPITULO II
Comisión Asesora

ARTICULO 22 A los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, la Autoridad de Aplicación creará una Comisión Asesora con carácter "ad honorem", para cuya integración invitará a representantes de entidades públicas, nacionales y provinciales, así como también del sector privado.

CAPITULO III
Autoridad de Aplicación y reglamentación

ARTICULO 23 La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6°.

CAPITULO IV
Beneficiarios y plazos.

ARTICULO 24 Los beneficios del presente régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscritos en un registro habilitado a tales efectos, y cuyo proyecto de inversión, avalado por profesionales competentes, haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la presentación del mismo. En lo referente a plantaciones forestales, los proyectos podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

ARTICULO 25 Los beneficios otorgados por la presente ley, se aplicarán a todos los emprendimientos aprobados en un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 26 No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.
- b) Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieran deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.
- c) Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos.

ARTICULO 27 A los efectos de la aprobación del proyecto de inversión, la Autoridad de Aplicación deberá exigir las garantías que considere necesarias.

CAPITULO V
Infracciones y Sanciones.

ARTICULO 28 Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado.
- b) Devolución del monto del subsidio otorgado con las actualizaciones e intereses correspondientes.
- c) Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente y de las leyes de adhesión de cada provincia.
- d) Multas que no excederán del treinta por ciento (30%) de las sumas declaradas como inversión. La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.
- e) El reintegro a las administraciones provinciales de los montos actualizados de las franquicias otorgadas por ellas con motivo de su adhesión a la presente ley.

CAPITULO VI
Disposiciones finales

ARTICULO 29 Cuando el titular del emprendimiento sea una empresa de capital mayoritariamente estatal o ente público podrá asimismo acogerse a todos los beneficios en forma conjunta, independientemente de la superficie del proyecto y la escala establecida en el artículo 17.

ARTICULO 30 A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 4º inciso c) de la ley 24.441.

ARTICULO 31 Sustitúyense los artículos 1º, 2º y 10 de la ley 24.857 de estabilidad fiscal, por los siguientes.

Artículo 1º Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273 de defensa de la riqueza forestal (t.o. en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las autoridades provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies de que se trate.

Artículo 2º A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Actividad Forestal: Al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques nativos.
- b) Manejo sustentable del bosque nativo: A la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos biológicos y ambientales.
- c) Comercialización: A la comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal de bosques nativos.

Artículo 10 La Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias será la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación.

- ARTICULO 32 Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, que tendrá las siguientes funciones:
- 1) Recibir informes semestrales acerca de la marcha e implementación del sistema de promoción de la actividades forestoindustriales establecida por la presente ley.
 - 2) Requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley.
 - 3) Verificar la ejecución de las disposiciones establecidas en el título IV de la presente ley.
 - 4) Formular las observaciones y sugerencias que estime pertinente remitir al Poder Ejecutivo.
- ARTICULO 33 La Comisión a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por doce (12) miembros, entre ambas Cámaras. Estará facultada para dictar su reglamento interno y designar el personal administrativo que demande al mejor desempeño de sus tareas.
Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple, calificada y la presidencia se alternará anualmente entre un representante de cada cuerpo legislativo.
- ARTICULO 34 La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de publicada en el Boletín Oficial.
- ARTICULO 35 Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — ESTHER H. PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO. — MARIO L. PONTAQUARTO.